

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1820, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1820.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000696

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano



AÑO CXVII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, SABADO 13 DE NOVIEMBRE DE 1993

NUM. 27.197

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 197 - 93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Estado deviene obligado a la prestación eficiente de los servicios aduaneros en los trámites de importación y exportación, facilitando para ello todo lo relacionado con las operaciones aduaneras.

CONSIDERANDO: Que los procedimientos actuales que se aplican para la importación y exportación de mercancías no se ajustan a las necesidades reales de los usuarios del Sistema Aduanero provocando con ello demoras en la entrega de las mercancías y costos adicionales que inciden en el precio final del consumidor.

CONSIDERANDO: Que en atención a la política de modernización y desburocratización del Estado, la Dirección General de Aduanas, contempla el Proyecto de Simplificación y Modernización de los servicios aduaneros estableciendo para ello los mecanismos necesarios que permitan el control eficiente de los ingresos que provienen de la importación y exportación de mercancías.

CONSIDERANDO: Que el Déficit Fiscal se puede reducir por la vía de la reducción del Gasto Público eliminando todas aquellas actividades que generen un déficit para el Estado.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE SIMPLIFICACION ADUANERA

Artículo 1.—Delégase a las Agencias Aduaneras, la facultad de la determinación de la obligación tributaria aduanera, mediante el mecanismo de autoliquidación o autodeterminación, quienes bajo esta modalidad podrán efectuar el cálculo de los derechos y demás cargos que cause la importación o exportación, pagando las cantidades autoliquidadas en las instituciones bancarias autorizadas previo al retiro de las mercancías.

Artículo 2.—Para acogerse a esta modalidad, las Agencias Aduaneras deberán efectuar la apertura de una garantía de convertibilidad inmediata o una cuenta corriente a favor del Estado con un monto que será determinado por la Dirección General de Aduanas conforme al volumen de las operaciones de la agencia aduanera y el comportamiento durante el tiempo de sus operaciones.

Artículo 3.—La garantía de convertibilidad inmediata o la cuenta corriente, servirá para cubrir los ajustes a que hubiere lugar en el momento de la revisión del aforo aduanero, efectuando la institución bancaria las deducciones de la cuenta por

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 197-93
Octubre de 1993

PLANIFICACION, COORDINACION Y PRESUPUESTO
Acuerdo Número 186-93 — Agosto de 1993

ECONOMIA
Acuerdo Número 177-93 — Octubre de 1993

AVISOS

la diferencia de los valores que correspondan a los derechos de importación o exportación ajustado. La Agencia Aduanera está en la obligación de presentar mensualmente, a la Administración de Aduana un estado de saldos de la cuenta corriente.

Artículo 4.—La Administración de Aduanas podrá de oficio o a solicitud de la parte interesada, rectificar el aforo o cualquier otro dato contenido en la póliza siempre que se trate de errores intrascendentes o manifiestos.

Tratándose de errores graves que hayan originado una incorrecta determinación de la obligación, deberá ordenarse un nuevo aforo por el funcionario aduanero habilitado para ello.

Artículo 5.—En los casos de rectificación al aforo se tendrá por concluido cuando haya sido notificado al declarante. La rectificación de aforo deberá pagarse en forma inmediata, previa entrega de la mercancía cuando fuere el caso.

Artículo 6.—Dentro de los siguientes dos años contados a partir de la fecha de pago de cualquier póliza, la Dirección General de Aduanas revisará las liquidaciones y documentación acompañada a la misma, pudiendo practicar todas las investigaciones, diligencias y exámenes que considere necesario, formulando y notificando los ajustes a que hubiere lugar. La notificación de los ajustes se hará a la Agencia Aduanera respectiva, para que proceda a su pago en el término de treinta (30) días hábiles o a presentar los recursos que por ley tuviere derecho.

Artículo 7.—La entrega de las mercancías sólo procederá previa demostración por parte del depositario o concesionario de las mismas, de que se ha pagado o garantizado, según el caso, la totalidad del adeudo, y se han cumplido las demás formalidades aduaneras exigidas según el Régimen Aduanero de que se trate.

Artículo 8.—La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del aforo comprenderá, entre otras operaciones, las siguientes:

- Examen de la documentación acompañada a la Declaración de mercancías;
- Reconocimiento físico de las mercancías en su caso;
- Comprobación de la Valoración Aduanera de las Mercancías;

- ch) Clasificación de las mercancías en una determinada partida o sub-partida del Arancel Aduanero; y,
- d) Liquidación de los gravámenes adeudados.

Artículo 9.—La Autoridad Aduanera efectuará de manera aleatoria el reconocimiento físico de las mercancías y podrá prescindir de éste cuando: La Declaración Arancelaria se haya formulado correctamente; los valores sean los normales para la naturaleza de las mercancías solicitadas a despacho; y, la documentación acompañada sea clara e inequívoca.

Artículo 10.—En las operaciones que se efectúen en las Aduanas bajo la modalidad de autodeterminación y autoliquidación de los Tributos Aduaneros y otros cargos fiscales, únicamente serán exigibles las firmas de la Agencia Aduanera como responsable de la operación que presente y la del Aforador.

Cuando por efecto de la fiscalización apriori de la Declaración se encontraren errores de buena o mala fe, será rechazada para que se efectúen las rectificaciones del caso. Se exceptúan todas aquellas Administraciones de Aduanas donde no se opere bajo la modalidad de autoliquidación o autodeterminación de derechos de aduanas.

Artículo 11.—Se consideran para la aplicación de esta Ley tres tipos de infracciones.

- A. ADMINISTRATIVAS:
Estas serán sancionadas con multas que van desde un rango de Quinientos Lempiras (L. 500.00) hasta Diez Mil Lempiras (L. 10.000.00) conforme a la gravedad de la infracción calificada por el Reglamento de este Decreto;
- B. TRIBUTARIAS:

Cuando con motivo del ejercicio que comprobaren omisiones del pago de los impuestos que deben cubrirse en la importación o exportación de mercancías, se aplicarán las sanciones siguientes:

- B.1. Multa equivalente de la mitad del valor de los impuestos omitido en la primera ocasión y suspensión de la licencia por quince (15) días hábiles;
- B.2. Multa equivalente de una vez del valor de los impuestos omitido en la segunda ocasión y suspensión de la licencia por treinta (30) días hábiles;
- B.3. Multa equivalente de dos (2) veces del valor de los impuestos omitidos y cancelación de la licencia de la Agencia Aduanera en la tercera ocasión;
- B.4. Multa equivalente de diez (10) veces del valor de los impuestos omitidos en cualquier caso en que los impuestos evadidos sea superior al veinticinco por ciento (25%) del total de los impuestos que generen la importación y exportación; y,
- C. PENALES:

En este caso se aplicarán las sanciones que dispongan las leyes correspondientes.

Las sanciones a que hace referencia este Artículo, podrán ser aplicadas en forma conjunta y simultánea dependiendo de la naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 12.—Deróganse todas las disposiciones contenidas en el Decreto No. 212-87 que se opongan a esta Ley.

Artículo 13.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el presente Decreto, dentro de los treinta (30) días después de su vigencia.

Artículo 14.—Esta Ley es de aplicación transitoria y quedará derogada en forma automática e inmediata una vez que entre en aplicación el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 15.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM EFRAÍN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

RENE ARDON MATUTE

AVISOS

COMERCIANTE INDIVIDUAL Y NOMBRE COMERCIAL

A los comerciantes en particular y público en general, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, por el Notario Roberto Perdomo Paredes, el catorce de octubre del año en curso, hice mi declaración de Comerciante Individual, para dedicarme al negocio de ferretería y compraventa de materiales de construcción de toda clase, de producción nacional e importados, con un capital inicial de Veinte Mil Lempiras. Para el desarrollo de mis actividades tengo instalado un establecimiento Mercantil que tiene el nombre Comercial "FERRETERIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION "LA CUMBRE", ubicado en la carretera vieja que conduce a La Lima, frente a la Casa del Partido Nacional. Dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 381, 384 y 389 en relación con el Artículo 6º de las Disposiciones Generales y Transitorias del Código de Comercio, publico el presente aviso.

San Pedro Sula, Cortés, 14 de octubre de 1993

BLANCA LYDIA SOSA TORRES
Propietaria-Administradora

13 N. 93.

CONSTITUCION SOCIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que en Escritura autorizada por el Notario René López Rodézn, el 13 de julio del año en curso, se constituyó, de este domicilio que gira bajo la denominación de INVERSIONES A. M., S. DE R. L. DE C. V., con un capital máximo de Lps. 100,000.00 y un capital mínimo íntegramente suscrito de Lps. 25,000.00 y cuya finalidad principal es la compraventa, importación, representación y distribución de toda clase de artículos; la compraventa y arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles; la compraventa de títulos valores y cualquiera otra actividad de lícito comercio y en general, la sociedad puede realizar toda clase de actividades comerciales y financieras lícitas relacionadas directa o indirectamente con la finalidad principal.

Tegucigalpa, M. D. C., 22 de septiembre de 1993

13 N. 93.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

MODIFICACION DE ESCRITURA DE CONSTITUCION

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 380 del Código de Comercio, a la banca, comercio y público en general, se hace saber: Que en Escritura Pública autorizada por el Notario José Ramón Calix Figueroa, el 8 de octubre del año en curso se reformó la Escritura Pública de Constitución de Sociedad "COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. de R. L. de C. V.", por la que se modifica su finalidad principal, incluyendo la actividad de la industria camaronera; y aumenta su capital social de Doscientos Mil Lempiras a Un Millón Doscientos Mil Lempiras como capital máximo y Quinientos Mil Lempiras como capital mínimo.

13 N. 93.

LA GERENCIA GENERAL